Señores

DIRECCIÓN TERRITORIAL DE SALUD DE CALDAS

La Ciudad

Asunto: SUBSANACION Y OBSERVACIONES AL INFORME DE EVALUACION DEL PROCESO DTSC-MC-032-2026 vigencia 2026: CONTRATAR LA EJECUCIÓN DE LAS ACTIVIDADES ENCAMINADAS AL FORTALECIMIENTO DE LOS DERECHOS SEXUALES, DERECHOS REPRODUCTIVOS, DIRIGIDAS A PERSONAS CON ORIENTACIÓN SEXUAL E IDENTIDAD DE GÉNERO DIVERSAS EN EL DEPARTAMENTO DE CALDAS

Respetados señores:

El suscrito NUBIA HERMINIA CAMARGO PARRA en mi calidad de Representante Legal de la FUNDACION HECHOS QUE CAMBIAN VIDAS, me permito presentar observaciones al informe de evaluación y subsanar la propuesta presentada por la Fundación que represento.

1. **OBSERVACIONES AL INFORME DE EVALUACION**

En relación con el requerimiento de subsanación formulado al proponente Fundación Plataformas respecto del requisito habilitante de experiencia, nos permitimos manifestar nuestra inconformidad con el alcance que podría darse a dicho requerimiento, por las siguientes razones:

1. El proponente presentó una experiencia que no satisface el requisito mínimo exigido.

De conformidad con las condiciones establecidas en la Invitación Pública, se exige acreditar una experiencia correspondiente a un contrato cuyo período de ejecución sea igual o superior a tres (3) años.

Sin embargo, al revisar la documentación inicialmente aportada por el proponente, se evidencia que la certificación presentada respecto del contrato relacionado no acredita el cumplimiento de dicho término mínimo. Por el contrario, la información contenida en el documento permite establecer un período de ejecución inferior al exigido por la Entidad.

Por consiguiente, no estamos ante una simple omisión formal o ante la ausencia de un documento que permita verificar una condición aparentemente cumplida, sino ante una situación en la que la experiencia específicamente presentada no demuestra el cumplimiento de la condición temporal establecida como requisito habilitante.

2. La subsanación no puede utilizarse para modificar la realidad material de la experiencia acreditada.

El parágrafo primero del artículo 5 de la Ley 1150 de 2007, modificado por el artículo 5 de la Ley 1882 de 2018, establece la posibilidad de subsanar los requisitos que no afectan la asignación de puntaje, pero prohíbe expresamente acreditar circunstancias ocurridas con posterioridad al cierre del proceso.

En ese sentido, la jurisprudencia del Consejo de Estado ha precisado que lo subsanable es la prueba de la condición habilitante y no la condición material que debe existir al momento del cierre del proceso.

Así, debe distinguirse entre aportar documentos adicionales que permitan aclarar o demostrar un período de ejecución que efectivamente existió antes del cierre y modificar, ampliar o atribuir al contrato un período de ejecución distinto al que realmente tuvo.

En el presente caso, si la certificación inicialmente aportada refleja que el contrato tuvo un período de ejecución inferior a los tres (3) años exigidos, no sería jurídicamente admisible que, mediante la subsanación, se alteren las fechas o condiciones de ejecución del negocio jurídico para hacerlo coincidir artificialmente con el requisito establecido en la Invitación Pública.

La subsanación no puede convertirse en una oportunidad para reconstruir la experiencia, modificar sus condiciones materiales o completar un período de ejecución que no existió.

3. La Entidad debe garantizar la aplicación de las reglas de selección en condiciones de igualdad.

Permitir que un proponente modifique las condiciones materiales de la experiencia inicialmente relacionada para alcanzar el término mínimo exigido podría generar un tratamiento desigual frente a los demás participantes, quienes debieron presentar ofertas que cumplieran las condiciones establecidas en la Invitación Pública.

La facultad de subsanación no puede interpretarse como una autorización para flexibilizar los requisitos habilitantes ni para permitir que las condiciones sustanciales de participación se configuren con posterioridad al cierre.

Por el contrario, la Entidad debe verificar que la condición habilitante existiera materialmente en la fecha de cierre y que los documentos aportados con posterioridad se limiten a demostrar una realidad preexistente, sin modificarla.

4. Solicitud.

Por las razones expuestas, solicitamos respetuosamente a la Entidad:

1. Verificar el período real y efectivo de ejecución del contrato presentado inicialmente por el proponente, tomando como referencia los documentos contractuales y demás soportes que permitan establecer objetivamente sus fechas de inicio y terminación.
2. Determinar si, a la fecha de cierre del proceso, el contrato efectivamente acreditaba un período de ejecución igual o superior a los tres (3) años exigidos en la Invitación Pública.
3. Abstenerse de aceptar documentos o aclaraciones que impliquen modificar las fechas reales de ejecución, extender artificialmente el período contractual o incorporar períodos de experiencia que no correspondan a la realidad material del contrato.
4. En caso de verificarse que el contrato presentado no alcanzó el término mínimo de tres (3) años y que el proponente no acredita que dicha condición material se encontraba satisfecha antes del cierre del proceso, declarar el incumplimiento del requisito habilitante de experiencia y, en consecuencia, proceder al rechazo de la oferta, conforme a las disposiciones de la Invitación Pública.

Finalmente, reiteramos que la presente observación no pretende desconocer la facultad legal de subsanación de los requisitos habilitantes, sino advertir que dicha facultad tiene límites y no puede utilizarse para modificar las condiciones materiales de la experiencia ni para permitir el cumplimiento extemporáneo de requisitos que debían encontrarse satisfechos al momento del cierre del proceso.

En consecuencia, solicitamos que la evaluación se realice atendiendo estrictamente las condiciones objetivas establecidas en la Invitación Pública y los principios de igualdad, transparencia y selección objetiva.

SUBSANCION A LA PROPUESTA PRESENTADA POR FUNDACION HECHOS.

Por otra parte, se adjunta a la plataforma SECOP 2 los siguientes documentos, que acreditan condiciones que ya existían al momento del cierre y que no constituyen ni una mejora, ni una modificación a la oferta inicial.

1. Certificado de inhabilidades por delitos sexuales.
2. Anexo 4 manifestación sobre inhabilidades e incompatibilidades.
3. Certificación Bancaria
4. Documento expedido por el representante legal sobre idoneidad técnica
5. Documento expedido por el representante legal sobre, naturaleza y capacidad jurídica.

Cordialmente,



NUBIA CAMARGO

c.c. 51962643